

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00356
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION
DEMANDANTE: LUISA CAROLINA MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: URIEL POVEDA CAMACHO

EXCEPCIONES PREVIAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que el demandado, su apoderado, formuló consistentes en **“Inexistencia del demandante”, “Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” y “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”** (art. 100 numerales 3, 8 y 11 del C.G.P.).

FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Dichas excepciones se fundan, la primera, en que quien contesta la demanda y formula estas defensas es Uriel Camacho Poveda y contra quien se dirige la demanda es Uriel Poveda Camacho, lo que indica que se trata de dos personas distintas.

Señala que en algunos apartes de la demanda y en el poder se alude al primer nombre y en otros, como en las pretensiones 1 y 2 se menciona el segundo nombre, que es el que corresponde a quien contesta esta demanda.

Indica que para la demandante no debe ser desconocido su nombre porque en diligencia policiva del 15 de junio de 2021 de la Inspección 12 D Distrital de Policía ella supo de quién se trataba la persona contra quien ella adujo un supuesto amparo, que al parecer es el mismo fin perseguido tanto en esta demanda como en el proceso policivo.

La segunda se basa en que precisamente en el citado proceso policivo se persiguen los mismos fines de esta demanda como es desalojarlo del cuidado personal que ejerce sobre el señor Fabio Penagos Agudelo.

Refiere que dicho proceso se encuentra en apelación por lo que existe un pleito pendiente entre las mismas partes.

La tercera defensa se funda en que el demandado es persona distinta a quien se notificó el auto admisorio, quien por estar cuidando al señor Fabio Penagos Agudelo, adulto mayor de 86 años en su domicilio recibió copia del auto admisorio, el cual no es contra él.

La parte actora descorrió oportunamente las excepciones solicitando su no prosperidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

1.- El numeral 3º del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la **"Inexistencia del demandante o del demandado"** y el numeral 11 la de **"Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"**.

Siendo ese el mandato legal, se concluye sin dificultad la carencia de fundamento jurídico en estas excepciones previas, porque la primera tiene ocurrencia cuando **no** se acredita la existencia del demandante o de su contraparte y la segunda cuando se notifica a quien no es demandado.

En el caso en estudio, el demandado es una persona natural que prueba existir al momento de conferir el mandato a su apoderado, luego, cuenta con capacidad para comparecer al juicio de conformidad con el art. 53 de C.G.P., norma que señala que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, entre otras.

Si bien es cierto asiste razón al excepcionante al señalar que este es persona distinta del demandado, también lo es que se trata de un yerro mecanográfico que no tiene la virtud de dar al traste con la admisión de la demanda.

Obsérvese que en el mismo escrito exceptivo se hace énfasis en que en algunos apartes de la demanda se indica el nombre del demandado como Uriel Poveda Camacho y en otras como Uriel Camacho Poveda, lo que corrobora que se trata de un error de digitación.

Es más, no se discute en la excepción que no corresponda a la misma persona que al parecer se encuentra ocupando el inmueble del que se pretende la restitución en la demanda, aspecto que si bien no es la oportunidad para su análisis si resulta pertinente para reafirmar que hay identidad entre la persona demandada y quien formula la excepción previa, pese al cambio de orden en sus apellidos, precisión

que sí deberá hacerse al auto admisorio, por lo que se despacharán de manera desfavorable.

2.- El numeral 8º del artículo 100 Idem consagró como excepción previa la nominada "**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**".

Conforme a ese precepto, son requisitos para configurar el pleito pendiente:

I.- La existencia de un proceso **anterior** a aquel en el que se formula la excepción.

II.- Deben concurrir las denominadas "identidades procesales": **partes, causa y objeto**; las 2 últimas conforman "el asunto" mencionado por el precepto transcrito.

Las partes se observan desde el punto de vista jurídico, no físico; por tanto, existirá esa identidad también con los sucesores de alguna de ellas, o ambas, por acto entre vivos como el cesionario, o mortis causa como el heredero o legatario.

La causa mira a las razones o fundamentos fácticos de la demanda; a los hechos.

El objeto al contenido de las pretensiones (derecho y la cosa material sobre la que recae).

Aplicando esos supuestos al caso presente, no encuentra el juzgado su concurrencia, por las siguientes razones:

En principio, para que este medio adquiriera expresión propia se requiere **i) la existencia de dos procesos en curso** y **ii) que las partes sean las mismas y que tanto causa como objeto sean idénticas.**

Este último presupuesto no se acredita en este asunto, pues si bien tanto en el proceso policivo como en éste hay identidad de partes y ese proceso se encuentra en curso por estar pendiente la resolución del recurso de apelación, también lo es que la causa de uno y otro no es idéntica.

Obsérvese que en este proceso se pretende obtener la restitución del bien inmueble del cual se aduce es **tenedor** el demandado a título distinto de arrendamiento mientras que aquel policivo gira entorno a recuperar la **posesión** que al parecer fue arrebatada por el convocado, figuras jurídicas distintas, en tanto en aquella está ausente el elemento animus de señor y dueño que sí está presente en la última, lo que implica que la **causa** o fundamentos fácticos de los procesos sean

disímiles, pese a que de prosperar generen una misma consecuencia como sería la entrega del inmueble a la demandante, por lo que tampoco prospera esta defensa.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por la pasiva y se le condenará en costas de acuerdo con el art. 365 num. 1 inciso segundo del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR imprósperas las excepciones previas formuladas de "Inexistencia del demandante", "Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" y "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada", por lo indicado en la parte motiva.

2.- PRECISAR en el auto admisorio que el nombre correcto del demandado es **URIEL CAMACHO POVEDA** y así se debe leer para todos los efectos legales.

3.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Líquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870a751e40699c6973707112023cc7929b0e6379793399c7d5c9f01e86b0f84**

Documento generado en 16/02/2023 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>